

NOTICIAS

El Supremo rechaza que el plus contra el absentismo cuente las faltas por conciliación

Señala que el incentivo no puede discriminar por enfermedad ni por razón de género

Gestha plantea a Hacienda elevar el umbral de tributación del IRPF hasta el SMI.

El sindicato de técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) ha propuesto al Ministerio de Hacienda aumentar el umbral de tributación del IRPF...

El SMI ya supone más del 70% del sueldo medio de las compañías más pequeñas, según Cepyme

epe.es 17/02/2025

Las empresas negocian los planes LGTBi 'in extremis' para evitar multas de 7.500 euros.

eleconomista.es 14/02/2025

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

SAN 15/2025, de 31 de enero. Nulidad de requisitos adicionales a los legales en permisos.

La Audiencia Nacional declara nula la práctica empresarial de exigir requisitos adicionales al parentesco de 2º grado consanguinidad/afinidad para permisos de cuidado del artículo 37.3.b).

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Salario mínimo interprofesional (BOE nº 37 de 12/02/2025)

Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de comunidad de vecinos, de expedir factura por cuotas abonadas por propietarios entidades mercantiles y profesionales autónomos.

Consulta DGT V2592-24. Administradora de fincas en varias comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal de

COMENTARIOS

Diez Errores a evitar en la cumplimentación y presentación del Modelo 347.

Sirva el presente comentario para incrementar las cautelas que habremos de tener todos aquellos responsables de cumplimentar y presentar, durante...

ARTÍCULOS

Contabilidad de los costes incrementales en función de los ingresos.

Analizamos el registro contable de los costes incrementales, aquellos gastos necesarios para conseguir un contrato que no se asumirían en caso de no haberlo obtenido.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué novedades encontraremos en la declaración de la renta de 2024?

Ya tenemos acceso al modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024, a presentar entre abril y junio de 2025.

FORMULARIOS

Comunicación juzgado imposibilidad de embargo.

Escrito de comunicación al juzgado sobre la imposibilidad de realizar el embargo en la nómina de un trabajador.

AGENDA

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº07 18/02/2025

Obligación de comunidad de vecinos, de expedir factura por cuotas abonadas por propietarios entidades mercantiles y profesionales autónomos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2592-24. Fecha de Salida: - 13/12/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es administradora de fincas en varias comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal de la que forman parte además de los propietarios personas físicas, entidades mercantiles y profesionales autónomos. En varias reuniones de dichas comunidades de vecinos, los propietarios que son entidades mercantiles o profesionales autónomos solicitan que la comunidad de propietarios les emita factura en concepto de las cuotas abonadas para el sostenimiento de la comunidad. La consultante administradora les indica que la comunidad de vecinos no presta ningún servicio a los propietarios, únicamente gestiona los ingresos y gastos correspondientes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si existe obligación de expedir factura por las cuotas abonadas a la comunidad de propietarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) *Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las comunidades de propietarios que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que se realicen a título oneroso.

También, tal y como se deduce de la descripción de los hechos contenida en el escrito de la consulta, tienen la condición de empresario o profesional los comuneros que sean entidades mercantiles y los profesionales autónomos, y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Las comunidades de propietarios, con carácter general, no reúnen los requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para atribuirles la condición de empresarios o profesionales. Es criterio reiterado de este Centro directivo que la actividad que realizan, que se concreta en la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento, utilización, funcionamiento, etc., de los bienes, elementos, pertenencias y servicios comunes, y en la distribución de los gastos efectuados por tal concepto entre los miembros de la misma, no constituye una actividad de carácter empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

*Dichas **comunidades** tienen, por tanto, la **condición de consumidores finales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudiendo repercutir dicho Impuesto sobre los comuneros** con ocasión del cobro de las derramas que efectúan a los mismos, ni deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de bienes o servicios.*

*Sin embargo, **este criterio general no obsta para que dichas comunidades de propietarios puedan efectivamente desarrollar en algunos casos actividades empresariales a título oneroso** adquiriendo, por ello, la condición de sujetos pasivos del Impuesto. A título de ejemplo, cuando realiza la cesión o arrendamiento de espacios comunes (tales como terraza, fachada o local comunitario, etc.) estarán sujetas al Impuesto dichas operaciones realizadas por una comunidad de propietarios.*

Por otra parte, cuando una comunidad de propietarios intermedie en nombre propio en la prestación de servicios efectuados a favor de los comuneros realizará una prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido a favor de estos últimos.

No obstante, el reparto de los gastos comunes que efectúe la comunidad de propietarios a los comuneros, con ocasión del cobro de las suministros, será una actividad efectuada al margen de su actividad empresarial o profesional, respecto de la que actuará como consumidor final, y por tanto no deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni deducirá las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de dichos bienes y servicios no relacionados con una actividad empresarial o profesional.

En idénticos términos se ha manifestado este Centro directivo, como, por ejemplo, en la contestación vinculante de fecha 10 de noviembre de 2021, número V2734-21.

3.- Con independencia de lo anterior, en relación con el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992.

A estos efectos, el artículo 92, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

“Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o correspondan a las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2.º Las importaciones de bienes.

3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.1.º c) y d); 84.uno.2.º y 4.º, y 140 quince, todos ellos de la presente Ley.

4.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1.º, y 16 de esta Ley.”.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la citada Ley, los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no podrán deducir las cuotas que no hayan soportado por repercusión directa.

Por consiguiente, **los empresarios o profesionales que pertenezcan a una comunidad de propietarios no podrán, en principio, deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen sido soportadas por la comunidad. La razón es que dichas cuotas han sido repercutidas directamente a la comunidad de propietarios, no a los comuneros.** Es decir, los comuneros no soportan ninguna cuota por repercusión directa. Ello implica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 37/1992, dichos comuneros no podrán deducirse estas cuotas que no les han sido directamente repercutidas, aunque tengan la condición de empresario o profesional.

4.- **No obstante lo anterior**, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2005, HE (asunto C-25/03), en el caso de una sociedad matrimonial que como tal no realizaba actividades empresariales o profesionales y que adquiere un bien de inversión (inmueble) para afectarlo a la actividad ejercida por uno de los cónyuges, a efectos de la deducción de las correspondientes cuotas soportadas, ha señalado lo siguiente:

“75. Esta cuestión trata esencialmente de que se dilucide si los artículos 18, apartado 1, letra a), y 22, apartado 3, de la Sexta Directiva exigen que, para poder ejercer el derecho de deducción en circunstancias como las del litigio principal, el sujeto pasivo disponga de una factura emitida a su nombre, en la que consten las fracciones del precio y del IVA correspondientes a su cuota de copropiedad, o si, a tal fin, basta que la factura se dirija indistintamente a los cónyuges que forman una sociedad conyugal, sin que conste tal desglose.

(...)

82. En estas circunstancias, denegar al cónyuge sujeto al impuesto el derecho de deducción por el mero hecho de que las facturas no incluyen las indicaciones que exige el Derecho nacional aplicable sería incompatible con el principio de proporcionalidad.

83. Por consiguiente, procede responder a la cuarta cuestión que los artículos 18, apartado 1, letra a), y 22, apartado 3, de la Sexta Directiva no exigen, para poder ejercer el derecho de deducción en circunstancias como las del litigio principal, que el sujeto pasivo disponga de una factura emitida a su nombre, en la que consten las fracciones del precio y del IVA correspondientes a su cuota de copropiedad. A tal fin, basta que la factura se dirija indistintamente a los cónyuges que forman la sociedad conyugal, sin que conste tal desglose.”.

5.- El artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se ocupa de regular los requisitos formales para el ejercicio del derecho a la deducción, dispone lo siguiente:

“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

(...)

Dos. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba

dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 114 de la misma.

Tres. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción.

Cuatro. Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción, en su caso, de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los destinatarios.”.

El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

El artículo 14 del mencionado Reglamento, regula la expedición de duplicados de las facturas de la siguiente forma:

“1. Los empresarios y profesionales o sujetos pasivos sólo podrán expedir un original de cada factura.

2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos:

a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurren varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.

b) En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.

3. Los ejemplares duplicados a que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales.

4. En cada uno de los ejemplares duplicados deberá hacerse constar la expresión «duplicado».”.

La factura y los duplicados deben ser expedidas por quien realice las operaciones sujetas al impuesto a favor del destinatario de éstas, es decir, de la comunidad de propietarios y, en su caso, de los distintos miembros que forman esta comunidad. Consecuentemente dicha expedición no podrá exigirse a la comunidad de propietarios.

6.- Por tanto, si en las facturas que documentan las operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios cuya destinataria sea la comunidad de propietarios se consigna, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los citados propietarios, éstos podrán deducir el impuesto que les ha sido repercutido, siempre que se trate de empresarios o

profesionales y se cumplan los demás requisitos para efectuar la deducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y siguientes de la Ley 37/1992.

Alternativamente, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se ha transcrito, los comuneros, siendo empresarios o profesionales miembros de una comunidad de propietarios que por sí misma no tiene la condición de empresario o profesional, podrá deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a través de la citada comunidad, **para lo cual deberá estar en posesión de un duplicado de la factura expedida a nombre de aquella, aunque en la misma no consten el porcentaje de base imponible y cuota tributaria que le corresponda en función de su participación en la comunidad. Dicho porcentaje podrá acreditarse mediante otro tipo de documentos** (escritura de división horizontal y obra nueva, estatutos de la comunidad, etc.)

Esta alternativa, excepcional, y que trae causa de la jurisprudencia comunitaria, únicamente **se considera ajustada a derecho en la medida en que la comunidad que aparece como destinataria en la factura no tenga la condición de empresario o profesional**, de forma que no cabe, en ninguna medida ni cuantía, la deducción por ésta de las cuotas que soporta, por lo que no hay posibilidad alguna de fraude, evasión o abuso.

En cualquier otra circunstancia, el ejercicio del derecho a la deducción estará condicionado al cumplimiento de los requisitos formales en los términos que se han señalado en los demás apartados de esta contestación.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Repercusión de IVA en alquiler de habitaciones con servicio de limpieza.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2310-24. Fecha de Salida: - 07/11/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que es arrendataria de viviendas y que, tras realizar algunas obras de reforma en las mismas, arrienda por habitaciones dichas viviendas a terceros mediante arrendamientos de temporada en nombre propio. En tales arrendamientos se incluyen los suministros y la limpieza de las zonas comunes. También se ofrece la limpieza individual de la habitación, pero sólo bajo petición del arrendatario.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción y, en su caso, exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de dichos arrendamientos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- El artículo 11 de la Ley 37/1992 establece que, a efectos del Impuesto, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta a éste que no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes. En particular, el apartado dos del artículo 11 de la Ley señala que se consideran prestaciones de servicios:

“(...)

2.º Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.

3.º Las cesiones del uso o disfrute de bienes.

(...).”.

En consecuencia, **la cesión del uso de las viviendas que va a realizar la entidad consultante a los socios o terceros tendrá la consideración de prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

3.- Por otra parte, el artículo 20, apartado uno, número 23º, de la Ley 37/1992 establece que están exentas, entre otras, las siguientes operaciones:

“23º. Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

(...)

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

(...)

e) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

(...).”

Tal y como reiteradamente ha establecido este Centro directivo respecto del arrendamiento de apartamentos (por todas, la contestación vinculante de 13 de febrero de 2015, número V0575-15), en cuanto al concepto **“servicios complementarios propios de la industria hotelera”**, la Ley del Impuesto pone como ejemplos los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos. En este sentido, los servicios de hospedaje se caracterizan por extender la atención a los clientes más allá de la mera puesta a disposición de un inmueble o parte del mismo. Es decir, la actividad de hospedaje se caracteriza, a diferencia de la actividad de alquiler de viviendas, porque normalmente comprende la prestación de una serie de servicios tales como recepción y atención permanente y continuada al cliente en un espacio destinado al efecto, limpieza periódica del inmueble y el alojamiento, cambio periódico de ropa de cama y baño, y puesta a disposición del cliente de otros servicios (lavandería, custodia de maletas, prensa, reservas etc.), y, a veces, prestación de servicios de alimentación y restauración.

En particular, se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera, además de los citados, los servicios de limpieza del interior del apartamento, así como los servicios de cambio de ropa en el apartamento, ambos prestados con periodicidad.

Por el contrario, no se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera los que a continuación se citan:

- Servicio de limpieza del apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario.

- Servicio de cambio de ropa en el apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario.
- Servicio de limpieza de las zonas comunes del edificio (portal, escaleras y ascensores) así como de la urbanización en que está situado (zonas verdes, puertas de acceso, aceras y calles).
- Servicios de asistencia técnica y mantenimiento para eventuales reparaciones de fontanería, electricidad, cristalería, persianas, cerrajería y electrodomésticos.

*En consecuencia, **estarán sujetos pero exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de las habitaciones objeto de consulta efectuados por la consultante a personas físicas dado que, según parece inferirse de la información aportada, con carácter general, no se prestarán servicios propios de la industria hotelera.***

4.- No obstante lo anterior, en aquellos supuestos de **arrendamientos** en los que el consultante también prestase servicios complementarios propios de la industria hotelera, como sería el **servicio de limpieza de la habitación con periodicidad, siempre que dicha prestación se encontrase incluida en el contrato de arrendamiento y no fuese de solicitud voluntaria por el arrendatario, al margen del propio servicio de arrendamiento y con un precio independiente, no será de aplicación la referida exención** del artículo 20.uno.23º de la Ley 37/1992, en cuyo caso los servicios de arrendamiento **quedarían sujetos al tipo reducido del 10 por ciento**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.Uno.2.2º de la citada Ley.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Diez Errores a evitar en la cumplimentación y presentación del Modelo 347.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 12/02/2025



Sirva el presente comentario, en la medida de su difusión y la confianza que inspire en los lectores, para **incrementar las cautelas** que habremos de tener todos aquellos responsables de **cumplimentar y presentar**, durante el presente mes de febrero, el **Modelo 347, declaración informativa anual de operaciones con terceras personas**; como es conocido, es una de las declaraciones informativas que en mayor medida sirve a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** para detectar **discrepancias, errores y "malos hábitos"** entre los contribuyentes, pues permite conocer las operaciones realizadas con clientes y proveedores que superen los 3.005,06 euros anuales.

Así, presuponiendo que estemos obligados a presentar esta declaración informativa, habríamos de **verificar nuestros procedimientos para evitar:**



1. Omitir Operaciones que alcanzan (o no) los 3.005,06 euros.

Una **facturación cercana a los 3.005,06 euros anuales**, puede provocar que no relacionemos (o relacionemos innecesariamente), a un determinado cliente o proveedor por no llegar al referido importe, cuando en realidad si lo hemos alcanzado; el problema es que no ha sido detectado por un *error en el registro contable, por una factura extraviada, por una factura registrada en otra persona distinta,...*, generando un error en nuestros registros que **conlleva una infracción** a la hora de cumplimentar este modelo.

Recordar que **artículo 198.1** de la **Ley 58/2003**, General Tributaria, establece que puede ser sancionado con una **multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato** o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración.

Revise minuciosamente aquellos clientes y/o proveedores cuyo **importe de facturación anual** se encuentre **cercano** (sin importar si está ligeramente por encima o por debajo) **a 3.005,06 euros**. Recordar que esta cifra será de **300,51 euros** durante el mismo periodo, cuando, se realice la función de cobro por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial o de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados (**artículo 32** del RD 1065/2007).



2. Omitir Operaciones que creemos no deben ser declaradas.

En ocasiones, con independencia del importe facturado con un determinado proveedor o cliente, no relacionados en el Modelo 347 a algunos de ellos o algunas de las operaciones realizadas con los mismos, simplemente porque creemos que no tenemos obligación de hacerlo. Por ello, recordar que obligatoriamente habremos de relacionar en este modelo, siempre que superen la cifra de 3.005,06 euros:

- **Anticipos** entregados o recibidos.
- Operaciones con **clientes que a su vez son proveedores** (se reflejará cada importe por separado, cada uno en su clave correspondiente y nunca por la diferencia).
- **Subvenciones** recibidas o concedidas.
- Operaciones **sujetas pero exentas** de IVA.
- Operaciones con cobros o pagos **en especie**.
- Operaciones con **entidades financieras**.
- ...

Comprobar, si hemos realizado durante el ejercicio objeto de declaración, alguna de las operaciones reseñadas que **deben ser relacionadas** en la presentación del modelo. Recordar a estos efectos que, en general, **no deben ser relacionadas** en el Modelo 347, todas aquellas **operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la AEAT** y que, como consecuencia de ello, **hayan sido incluidas en declaraciones específicas y cuyo contenido sea coincidente**.



3. Errores en los importes declarados.

"Un error lo tiene cualquiera" y, aunque en la actualidad disponemos de potentes aplicaciones informáticas y medios que agilizan y verifican nuestros registros, errores como los contemplados en el punto anterior pueden resultar indetectables.

Coteje el detalle de facturación con aquellos clientes y/o proveedores con los que entienda existen dudas razonables entorno a la cifra a declarar, por haber existido *muchas devoluciones o descuentos, duplicidad de operaciones registradas, abundante documentación, problemas en la gestión de la documentación, errores aritméticos o de transcripción, etc.*



4. Errores en la imputación de facturas.

Recordar que las operaciones se entienden realizadas en el período en el que se deba realizar la anotación registral de la factura que sirva de justificante. Así:

- **Facturas expedidas:** Deben estar **anotadas en el momento que se realice la liquidación y pago** del impuesto correspondiente a dichas operaciones.
- **Facturas recibidas:** Deben estar **anotadas por el orden que se reciban** y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

No obstante, las operaciones a las que sea de aplicación el **régimen especial del criterio de caja**, se consignarán también en el año natural correspondiente al momento del devengo total o parcial de acuerdo con la regla especial de devengo de este régimen especial.

Auditar los procedimientos de registro contable dentro de la empresa, entendemos que no debe suponer un esfuerzo adicional a lo realizado en el día a día de la gestión administrativa, pero comprobaciones temporales, sobre todo al cierre del trimestre y del ejercicio económico, pueden evitar sorpresas de última hora.



5. Imputación en trimestres incorrectos.

Directamente relacionado con el error anterior aunque no necesariamente uno debe ser consecuencia del otro, **declarar operaciones en periodos fiscales (trimestres) incorrectos puede ocasionar desajustes y revisiones por parte de la Administración tributaria**. Esto no quiere decir que no puedan existir discrepancias con los importes declarados por nuestros clientes o proveedores (no tienen que cuadrar necesariamente), al contrario, pues en el caso de recibir una factura y registrarla en un trimestre distinto al de su emisión, surgirán diferencias en la declaración; lo que no puede suceder es todo lo contrario, es decir, que declaremos una factura emitida a un cliente en un trimestre posterior al trimestre en el que este la imputa como una adquisición o compra.

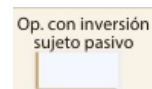
Compruebe la referencia temporal (trimestre) en que las facturas serán imputadas, con circularizaciones a clientes y proveedores, cotejando que las fechas de pago son acordes con la política de la empresa y muestran comportamientos habituales, etc.

6. No declarar, o hacerlo incorrectamente, operaciones con inversión del sujeto pasivo.

Los empresarios o profesionales (por compras o ventas) que realicen operaciones con inversión del sujeto pasivo (del [artículo 84.Uno.2º](#) de la Ley del IVA), deben consignar en el modelo 347, el **importe de la contraprestación, IVA excluido**, de las operaciones (compras o ventas) que deban ser incluidas en la referida declaración.

Verificar:

1. Que el **importe** cumplimentado responde a la **contraprestación IVA excluido**, en contra del criterio general para el resto de operaciones, donde el importe que se recoge es el total facturado, contraprestación más iva repercutido o soportado, según corresponda.
2. Que la operación no responde a la realización de una adquisición intracomunitaria, toda vez que el sujeto pasivo que realiza este tipo de operaciones se encuentra obligado a declarar la operación referida en el modelo 349, y por tanto, **no estaría obligado a incluir dicha operación en el modelo 347 si ya fue relacionada en otros modelos** (Mod. 349 en este caso); de no ser así, sí se estaría obligado a incluir este tipo de operaciones en "el 347".
3. Además, en este tipo de operaciones de inversión del sujeto pasivo, el destinatario de la operación deberá consignar el importe de la misma (contraprestación, IVA excluido) en la casilla mostrada.



7. No declarar importes recibidos en metálico.

El [artículo 34.1.h\)](#) del [Real Decreto 1065/2007](#), de 27 de julio de 2007, establece que:

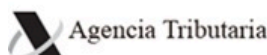
*Se harán constar los **importes superiores a 6.000 euros** que se hubieran **percibido en metálico** de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.*

Si bien es cierto que la **limitación de pagos en efectivo** establecida en el [artículo 7.Uno](#) de la Ley 7/2012, de 29 de Octubre, *de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude*, reduce en gran medida los empresarios que se verán obligados a cumplimentar la casilla habilitada para estos fines en el Modelo 347, no es menos cierto que precisamente por ello, cuando se produzcan muchas operaciones a lo largo de un ejercicio económico donde el importe de las

Recuerde que:

*Una operación **superior a 1.000 €** no puede pagarse en efectivo, ni siquiera parcialmente.*

mismas se cobre en metálico, se cumplimente al cliente y su facturación pero no así la cantidad cobrada en metálico, cuando supera los 6.000 euros.

 **Declaración anual de operaciones con terceras personas** **Relación de declarados** **Pág. 2**
HOJA COMÚN PARA TODAS LAS OPERACIONES (CLAVES A, B, C, D, E, F Y G) **Modelo**
DECLARACIÓN **347**

Datos identificativos de esta hoja

NIF del declarante	Ejercicio	Hoja nº

Espacio reservado para numeración por código de barras

Declarado 1

NIF declarado	NIF-IVA declarado	NIF representante	Apellidos y nombre, razón social o denominación del declarado				
Provincia (Código)	Pais (Código)	Clave operación	Operación seguro	Arrendamiento local negocio	Operación IVA de caja	Op. con inversión sujeto pasivo	Op. régimen de depósito distinto del aduanero
Importe percibido en metálico	Ejercicio						
Importe anual de las operaciones	Importe anual percibido por transmisiones de inmuebles sujetas a IVA	Importe anual de las operaciones devengadas con criterio IVA de caja					
Importe de las operaciones	Importe percibido por transmisiones de inmuebles sujetas a IVA						
1 T	1 T						
2 T	2 T						
3 T	3 T						
4 T	4 T						

Identifique y aisle, para "seguir de cerca", aquellos clientes con los cuales se trabaja cobrando en metálico, para si los importes de las operaciones realizadas con ellos superan los 6.000 euros durante el ejercicio económico, además, cumplimentar el apartado de "*Importe percibido en metálico*" y el "*Ejercicio*" en el que se hubieran declarado las operaciones que dan origen al cobro en metálico por importe superior a 6.000 euros.



8. Datos incorrectos de terceros declarados.

En muchas ocasiones, y normalmente suele ocurrir de forma involuntaria, **cumplimentamos el modelo 347 con información incorrecta sobre los datos identificativos de los clientes o proveedores (NIF, nombre, etc.);** este hecho puede dificultar el cruce de datos por parte de la AEAT, generando inconsistencias que derivan en requerimientos de información y posibles sanciones tributarias.

En ocasiones, **clientes o proveedores** que relacionamos habitualmente, **cambian su denominación, número de identificación fiscal, domicilio, etc., sin percatarnos** de ello pues, no obtenemos los datos directamente de sus facturas o documentación, sino que simplemente importamos ficheros de ejercicios pasados o utilizamos plantillas que han podido quedar anticuadas.

Recuerde que:

Si importa los datos identificativos de ejercicios anteriores, debe comprobar que estos responden a la realidad actual de los declarados.

Verifique que los datos identificativos de los declarados responden a su realidad actual, revisión de las últimas facturas emitidas o recibidas, actualización de los ficheros



disponibles y circularizaciones con los declarados, pueden ser herramientas eficientes que eviten este tipo de errores.

9. Errores en Operaciones con no Residentes.

Como ya hemos reseñado en el punto 2, en general, no deben ser relacionadas en el Modelo 347, todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la AEAT y que, como consecuencia de ello, hayan sido incluidas en declaraciones específicas y cuyo contenido sea coincidente. Ejemplo de ello serían las operaciones intracomunitarias, toda vez que el sujeto pasivo que realiza este tipo de operaciones se encuentra obligado a declarar la operación referida en el modelo 349, y por tanto, **no estaría obligado a incluir dichas operaciones en el modelo 347 si ya fue relacionada en otros modelos**; de no haberlas relacionado en otros modelos, sí se estaría obligado a incluir este tipo de operaciones en "el 347".

Al mismo tiempo, el [artículo 33.2.g\)](#) del [Real Decreto 1065/2007](#), de 27 de julio de 2007, establece que quedarán **excluidas del deber de declaración en el modelo 347, las importaciones y exportaciones de mercancías.**

Debe **comprobar**:

- Si las operaciones intracomunitarias han sido relacionadas en otros modelos periódicos para de esta forma **relacionarlas o no** en el Modelo 347.
- Si está relacionando un **declarado no residente que opera en territorio español sin establecimiento permanente**, para estos casos cumplimentar en la casilla **Provincia (Código)** con el **código 99**. Si opera en territorio español mediante establecimiento permanente, se consignarán los dos dígitos que correspondan a la provincia o, en su caso, ciudad autónoma, del domicilio fiscal del declarado.
- Que si bien hemos referido no deben declararse las importaciones y exportaciones de mercancías, **en el modelo 347 se incluyen los servicios relacionados con las exportaciones o importaciones, tanto los prestados como los recibidos**, así como las prestaciones y/o adquisiciones de servicios realizadas por personas no residentes en España, siempre que hayan superado en su conjunto y para cada persona la cuantía de 3.005,06 euros durante el año natural.

Provincia (Código)



10. No presentar el Modelo 347 en plazo.

El artículo 10 de la [Orden EHA/3012/2008](#), de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, en su redacción dada por la Orden HAC/1148/2018, de 18 de octubre establece:

La presentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347, se realizará durante el mes de febrero de cada año en relación con las operaciones realizadas

durante el año natural anterior, (...)

Ocurre, "no es la primera vez" que, por esperar la respuesta de un cliente o proveedor, por circunstancias sobrevenidas, porque creemos no estar obligados, ..., no se cumple con esta obligación formal, lo que **conllevará la sanción correspondiente** (multa pecuniaria con un mínimo 300 euros y un máximo de 20.000 euros).

Utilizar procedimientos para evitar olvidos (recordatorios, alamas, calendario de obligaciones, etc.) o **valorar las consecuencias de la presentación fuera de plazo si esta se produce voluntariamente**. Recordemos que si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo se reducirán a la mitad.



Recuerde que **puede resolver cualquier duda o pregunta** relacionada con la cumplimentación y presentación del **Modelo 347** de Declaración informativa anual de operaciones con terceras personas, en la apartado de nuestro **ASESOR de IVA** dedicado a la **Resolución de DUDAS sobre el MODELO 347 de la AEAT**.



Nuevo SMI para 2025: se acaba la exención de tributar al IRPF y otras implicaciones para la empresa y sus trabajadores.

#usuarioContenido, #autorContenido - 15/01/2024

El 13 de febrero se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto 87/2025**, de 12 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025, con efectos económicos desde el 1 de enero de 2025, haciendo efectivo el anuncio realizado semanas atrás sobre la nueva subida del SMI. Este incremento de **50 euros** con respecto a los 1.134 de 2024, lo coloca para **2025 en 1.184 euros al mes en 14 pagas, 1.381,33 euros para quienes tengan las pagas extraordinarias prorrateadas y 16.576 euros al año**.

Este nuevo aumento, como ya ocurrió con la subida del 5% del año 2024, se produce sin el beneplácito de las organizaciones empresariales más representativas y se refiere a la cantidad bruta que recibe en la nómina cada empleado, por lo que desde la perspectiva de la empresa, **a esta cantidad habrá que aplicarle el porcentaje de cotización correspondiente a la aportación empresarial** y desde la perspectiva del trabajador, será necesario descontarle las aportaciones a la seguridad social y al IRPF para obtener la cantidad neta o líquida a percibir en cada nómina.

Recuerde que:

El incremento en el SMI condiciona la cuantía de las bases mínimas de cotización, lo que repercute en la subida de las pensiones mínimas.

Analicemos algunas de las cuestiones más frecuentes que se presentan cuando se produce una nueva subida del SMI.

1. La subida del SMI y su tributación en el IRPF

Una de las principales novedades es la **nueva tributación de la subida del SMI de 2025 al IRPF o la aplicación de un tipo reducido del 1,81% al SMI.**

La medida se nos presenta como una tributación sobre el aumento de 50 euros mensuales y 700 euros anuales a la que se impondría un tipo marginal (para el caso de un soltero sin hijos que no tenga acceso a distintas deducciones por la situación familiar) de más del 40% sobre los 700 euros anuales de mejora retributiva, lo que **supondría un total de 300 euros** dejando disponibles en la mayoría de casos unos 400 euros del total de la subida.

Es decir, los 15.876 que constituían el SMI continuarían exentos; no así los 700 euros de subida que sitúan el SMI anual de 2025 en 16.576 euros.

Sin embargo, **si aplicamos los 300 euros de tributación total por IRPF al SMI anual de 16.576, nos sale un tipo del 1,81%, muy inferior a la tributación de aquellos que cobran por encima del SMI** y que no tienen asociadas deducciones o ayudas complementarias.

No obstante, se está planteando en el Congreso de los Diputados la posibilidad de que el total de la cuantía del SMI quede exento de tributación como ha ocurrido otros años. Informaremos si tal cambio se materializa.

2. ¿La subida del SMI se aplica al salario base o a todos los conceptos salariales?

Partiendo de aquí, una pregunta recurrente es sobre qué conceptos salariales se aplica la subida y para ello, el **artículo 27.1** del Estatuto de los Trabajadores es clarividente al señalar que:

La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales cuando estos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquel.

Lo que nos indica aquí la norma es la necesidad de aplicar el porcentaje de la subida a todos los conceptos que formen parte del salario, entre los que se incluyen los trienios por antigüedad y otros conceptos a los que tenga el trabajador derecho (como el plus de idiomas) e incluso asociados a la actividad como la nocturnidad, turnicidad o toxicidad. De este modo, salvo que el convenio excluya algún complemento, **la empresa podrá amortiguar el incremento del SMI agrupando estos pluses junto al salario base.**

No podrá compensarse esta subida con aquellos pluses que tengan naturaleza extrasalarial como lo son el plus de transporte, el plus de vestuario y el resto de cantidades que conforme al **artículo 26.2 E.T.** no se consideran salario: las indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de la actividad laboral, las

prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

3. ¿Cómo afecta la subida del SMI a un embargo de la nómina?

A efectos de determinar la inembargabilidad del salario se tendrán en cuenta tanto el periodo de devengo como la forma de cómputo, se incluya o no el prorrateo de las pagas extraordinarias, garantizándose la inembargabilidad de la cuantía que resulte en cada caso **por lo que la cantidad correspondiente al SMI no podrá ser embargable.**

En particular, **si junto con el salario mensual se percibiese una gratificación o paga extraordinaria**, el límite de inembargabilidad estará constituido por el doble del importe del salario mínimo interprofesional mensual y en el caso de que en el salario mensual percibido estuviera incluida la parte proporcional de las pagas o gratificaciones extraordinarias, el límite de inembargabilidad estará constituido por el importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual prorrateado entre doce meses.



En efecto, cuando hablamos de tramos nos referimos al artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala: [ampliar](#)

La mejor forma de entenderlo es mediante su aplicación práctica, por lo que veamos un ejemplo:

Ejemplo

Un trabajador obtiene un sueldo neto mensual de 2.600 euros.

Los primeros 1.184 euros son inembargables, porque se corresponden con la cuantía del SMI para 2024.

Una vez descontada la cuantía del SMI nos quedaría una cantidad de 1.416 euros sobre la que aplicar los tramos a que se refiere el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que:

- Desde 1.184 euros hasta 2.368 euros (el doble del SMI) se embargará un 30%, es decir, la cantidad de 355,20 euros.
- Desde 2.368 euros hasta 2.600 euros se embargará un 50%, es decir, la cantidad de 116 euros.

Solución

Por tanto, para un sueldo neto mensual de 2.600 euros, podrán embargarse mensualmente 471,20 euros.

Sin embargo, la cuestión plantea ciertas diferencias cuando se trata de efectuar un embargo sobre las pagas extraordinarias para el caso de que no estén prorrateadas. En estos casos el cálculo del embargo puede hacerse

de dos formas:

- Una es aplicar a éstas pagas extras el límite inembargable del salario interprofesional, como si se tratase de la nómina mensual ordinaria, y a la cantidad sobrante aplicar los tramos previstos.
- La otra posibilidad es sumar la cuantía de la nómina mensual con la de la paga extra y aplicar a dicha cantidad, como cuantía inembargable, dos veces el SMI mensual (uno por la paga extra y otro por la cuantía mensual).

A la cantidad restante se le aplicará los tramos y porcentajes legalmente establecidos. Veámoslo gráficamente con otro ejemplo:

Ejemplo

Un trabajador con sueldo neto de 2.000 euros al mes y dos pagas extras de 2.000 euros cada una.

Solución

- 1ª Opción: Los primeros 1.184 euros son inembargables tanto en la nómina mensual como en la paga extra, porque se corresponden con la cuantía del SMI para 2025. Una vez descontada la cuantía del SMI nos quedaría una cantidad de 816 euros, tanto en la nómina mensual como en la paga extra, sobre las que aplicar los tramos a que se refiere el Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 2ª Opción: Se suman las cuantías de la nómina mensual y de la paga extra, lo que nos daría un resultado de 4.000 euros. A dicha cantidad aplicamos, como límite inembargable, la cuantía de dos veces el SMI mensual (2.368 euros). A la cantidad restante (1.632 euros) se le aplican los tramos a que se refiere el Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. SMI y empleados del hogar:

Otra de las implicaciones de la subida del SMI es el incremento de la cuantía mínima por hora por la que serán retribuidos y retribuidas las personas trabajadoras al servicio del hogar, que pasa de 8,87 a **9,26 euros por hora efectivamente trabajada en 2025**.

Conclusión:

Con la publicación del **Real Decreto 87/2025**, de 12 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025, **desde el 1 de enero de 2025 este suelo de contratación se sitúa en 39,47 euros/día, 1.134 euros en 14 mensualidades o 1.323 en 12 mensualidades, lo que suma un total anual de 15.876 euros.**

La **principal novedad** con respecto a 2024 es la tributación de la subida o aplicación de un **tipo reducido del 1,81% al SMI vigente**, lo cual tiene lógica si pensamos que **el SMI se ha incrementado más de un 60%** en los últimos años y lo que era un suelo de contratación residual,

supone hoy el salario de cada vez más trabajadores que años atrás debían cotizar por un tipo muy superior al 1,81% actual.



Contabilidad de los costes incrementales en función de los ingresos.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 18/02/2025



La normativa contable respecto a los ingresos ha sufrido una serie de modificaciones en los últimos años, las cuales, han venido de la mano de la NIIF-UE 15 sobre Ingresos de Actividades Ordinarias y puesta en práctica desde 2018, que, aunque la misma no sea obligatoria en España a no ser que seas un grupo cotizado, ha generado un efecto dominó sobre la nuestra normativa aplicable. Esto es así, porque el ICAC tomó buena nota de dicha NIIF, terminando con la publicación de la [Resolución de 10 de febrero de 2021](#), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre los ingresos, la cual, establece los nuevos criterios a seguir en la [Norma de Registro y Valoración 14ª](#) del Plan General Contable 1514/2007, sobre los **"Ingresos por ventas y prestación de servicios"**. Aunque no sea aplicable obligatoriamente para el PGC PYMES, las empresas que utilicen este PGC pueden utilizarlo de forma subsidiaria.

Tras el contexto sobre la situación de dicha normativa, estos cambios se fundamentan principalmente en el establecimiento de criterios para poder reconocer el ingreso, basado en la **transferencia del control de los bienes o servicios a los clientes**, para lo cual es necesario cumplir una serie de etapas, las cuales establece el [artículo 2 de dicha RICAC](#), que en resumidas cuentas hace referencia a: Identificación del contrato, identificación de las obligaciones de desempeño, determinación del precio, asignación del precio y el reconocimiento del ingreso.

En este caso vamos a centrarnos en otros cambios que trajo consigo la norma, concretamente en el que menciona el [artículo 21](#) sobre los **costes incrementales**, aunque esta norma trajo además otros cambios muy significativos como los costes de cumplimiento, cesión de licencias, derechos de devolución de un producto vendido y acuerdos de recompras entre otros.

Estos costes incrementales de los que hablamos serían **aquellos desembolsos a los que tiene que hacer frente la sociedad para poder obtener un contrato con un cliente, y en los que, además, no hubiera incurrido en caso de no haberse obtenido dicho contrato**. Ejemplo de ello puede ser un tipo de comisión o bonus que el personal de nuestra sociedad pueda conseguir si finalmente se hace efectivo el contrato con el cliente, haciendo una clara diferencia de los gastos que tendríamos sí o sí, como su salario fijo,



desplazamiento para ver al cliente, etc... estos últimos, no dependen de si finalmente se consigue el contrato o no, y por ello no forman parte de los costes incrementales.

Una vez tenemos claro lo que puede formar parte de estos costes incrementales y lo que no, debemos prestar atención a su **contabilización**, ya que esta RICAC sobre ingresos ha traído novedades al respecto. En un principio podríamos tachar dichos gastos como otros cualquiera que se registran en contabilidad por su total según su devengo, lo cual nos lleva a error si realmente estamos ante un coste incremental.

En el **artículo 21 de la RICAC** y concretamente en su apartado segundo, nos da la información clave que necesitamos al respecto para su correcta contabilización, y es que, en lugar de registrar dichos costes por su devengo, cosa que cualquier contable puede pensar instintivamente, **estos costes se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias de forma sistemática y coherente con lo que sería la transferencia de los bienes y servicios** que la sociedad realiza al cliente.

En definitiva, estos gastos relacionados directamente con la obtención del contrato **han de ser periodificados en función del devengo de los ingresos de dicho contrato**, por lo que entra en juego, la **cuenta contable 480** de periodificación por gastos anticipados. Existen consultas del ICAC que arrojan luz al respecto como nos comenta la **consulta 1 BOICAC 130**, en la que tiene que ser posible identificar una relación directa entre el gasto incurrido y la captación del cliente, o como nos indica la **consulta 2 BOICAC 136** y **consulta 1 BOICAC 139** que nos dice que el gasto por el coste incremental se contabilizará dentro de la partida "Otros gastos de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias".



Como ejemplo práctico, tendríamos:

Ejemplo

La sociedad "SuperVentanas S.L." que se encuentra en plena expansión por la península ha conseguido un contrato con una gran constructora durante dos años, cuyo montante total de ventas por todas las ventanas que le va a suministrar se eleva a la cantidad de 600.000 €. Por otra parte, dicho contrato se ha conseguido gracias al esfuerzo de sus comerciales, lo cual ha requerido de los siguientes costes:

- Coste servicio por las horas de elaboración de una propuesta visual de las ventanas: 10.000 €
- Comisión por conseguir un contrato superior a 100.000 €: 30.000 €

Como dato importante, las ventas realizadas en cada año han sido de 300.000 € y 300.000 € respectivamente.

Solución

Podemos determinar que el coste por la realización de una propuesta visual de las ventanas, es un gasto que se tendría sí o sí por parte de la empresa, se acepte o no el contrato por la constructora. Por otro lado, **la comisión por conseguir dicho contrato es un coste que surge sólo y**

exclusivamente si finalmente se realiza el contrato, por tanto, estos si que formaría parte de los costes incrementales.

Sus asientos contables serian (obviando IVA):

- Asiento a 01/01/202X:

Registro Contable - Costes	Debe	Haber
(623) Servicios de profesionales independientes	10.000 €	
(62-) Comisión	30.000 €	
a (572) Bancos c/c		40.000 €

- Asiento a 31/12/202X:

Registro Contable - Ventas ejercicio 1	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	300.000 €	
a (700) Ventas de mercaderías		300.000 €

Al representar dicha venta un porcentaje concreto sobre el total, nosotros procedemos a **periodificar los gastos en el mismo porcentaje** ($300.000 \text{ €} / 600.000 \text{ €} \times 100 = 50 \%$):

Registro Contable - Periodificación de costes incrementales	Debe	Haber
(480) Gastos anticipados		15.000 €
a (62-) Comisión		15.000 €

Por lo tanto, el siguiente año X+1 reconoceré el gasto de los 15.000 € restantes que hacen referencia a los costes incrementales por conseguir el contrato, que han sido periodificados en función a la transferencia de los bienes que entregamos en forma de ventanas a la constructora.

- Asiento a 31/12/202X+1:

Registro Contable - Ventas ejercicio 2	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	300.000 €	
a (700) Ventas de mercaderías		300.000 €

Registro Contable - Costes incrementales periodificados	Debe	Haber
(62-) Comisión	15.000 €	
a (480) Gastos anticipados		15.000 €

Sin declaración de fallido en el expediente, la AEAT no puede derivar la responsabilidad subsidiaria.



Esta afirmación, que entendemos puede ser conocida y utilizada por nuestros lectores en alguno de los recursos planteados frente a la Administración tributaria, vuelve a estar de actualidad: En primer lugar por la **reiteración de criterio en esta corriente de opinión realizada por el Tribunal Económico-Administrativo Central -TEAC-**; en segunda instancia, por los cada vez más **habituales procedimientos de derivación de responsabilidad** iniciados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -

AEAT-

Y es que el **TEAC**, en su **Resolución 1175/2022**, de 20 de enero de 2025, vuelve a reiterar un criterio que ya había establecido unos meses antes, concretamente en noviembre de 2024 (RG 5897/2021), que en síntesis supone:

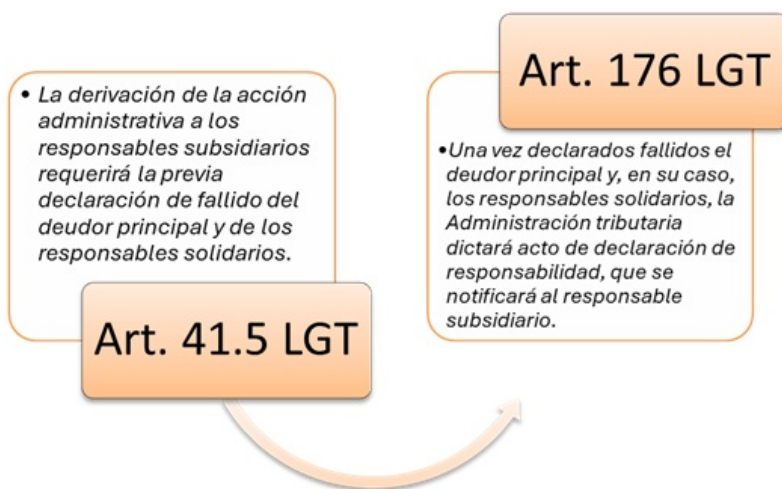
Declarar **nulos los acuerdos de declaración de responsabilidad subsidiaria** cuando **no se incluya** en el expediente remitido a los Tribunales **la declaración de fallido** del deudor principal.

NUEVO Seminarios por Videoconferencia | **Soluciones contables para prevenir inspecciones**  VER

Para situar adecuadamente la problemática dirimida, recordar a nuestros lectores la diferencia entre:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	Todos los deudores son responsables conjuntamente de la totalidad de la deuda o del cumplimiento de la obligación, de forma que el acreedor puede exigir el total de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, independientemente de su participación en la obligación.
RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA	Un deudor principal es el primero en ser obligado a cumplir la obligación. Solo en caso de que este no pueda cumplir, se exige el cumplimiento a un deudor subsidiario , de forma que el acreedor debe primero agotar todas las vías posibles para obtener el cumplimiento de la deuda del deudor principal antes de dirigirse al deudor subsidiario .

En el caso que sirve de justificación para el presente comentario, **Resolución 1175/2022**, de 20 de enero de 2025, del **TEAC**, el contribuyente alega que la **"declaración de fallido"** no consta en el expediente, cuando la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-**, es clara en el sentido mostrado en la representación gráfica presentada al margen, preguntándose por las implicaciones de su incumplimiento.

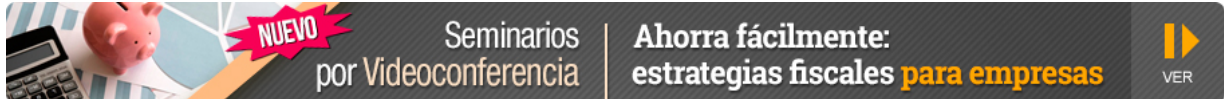


En este sentido, el **TEAC**, apoyándose en Sentencias del Tribunal Supremo, que resultaron origen de distintas Resoluciones del propio TEAC, entiende que **la omisión de un elemento o trámite esencial, como es la declaración**

de fallido del deudor principal, hace que se tenga por no iniciado el procedimiento y por ello exista nulidad de pleno derecho. Para finalmente concluir:

Considerando que la declaración de fallido es un presupuesto insoslayable para la declaración de responsabilidad del responsable **subsidiario**, su falta de inclusión en el expediente remitido a los Tribunales, determina la nulidad del acuerdo de declaración de responsabilidad dictado.



 **NUEVO** Seminarios por Videoconferencia | Ahorra fácilmente: estrategias fiscales **para empresas** **VER**

¿Qué novedades encontraremos en la declaración de la renta de 2024?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 12/02/2025



Aunque aún falta más de un mes para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, **ya conocemos el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** correspondiente al **ejercicio 2024**, a presentar en 2025, dado que el Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de audiencia e información pública del *Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio*,

ejercicio 2024, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

- [Texto del proyecto.](#)
- [Anexos I y II - Modelo Renta.](#)
- [Anexos III y IV - Modelo Patrimonio.](#)

Por lo tanto, si bien puede existir alguna diferencia con el texto definitivo, estamos en disposición de enumerar las **novedades en la declaración de la renta del ejercicio 2024**:

Implementación de la autoliquidación rectificativa.

Recordemos que el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, introdujo un nuevo **artículo 67 bis** en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF) que establece la autoliquidación rectificativa como la vía general para modificar una autoliquidación presentada con anterioridad, dejando a un lado el anterior sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

Si en la declaración de 2023 había que marcar la casilla 107 para presentar una declaración complementaria o la casilla 127 para presentar una solicitud de rectificación (aunque las casillas las marcaba automáticamente Renta Web según lo que se eligiese al acceder desde el apartado de modificar declaración presentada), en la declaración de 2024 en su lugar aparece la **nueva casilla 103** para indicar que la autoliquidación es rectificativa de otra anterior, con independencia del sentido de la modificación.

Modificación de una declaración presentada Página 3 (I)

Si esta autoliquidación es rectificativa de otra autoliquidación anterior, indíquelo marcando con una "X" esta casilla **103**

Si desea **cambiar de opción**, de individual a conjunta o viceversa, marque la casilla **124**

Resultado de la modificación

Autoliquidación rectificativa**Modalidad Declarante**

Número de justificante de la autoliquidación cuya rectificación se solicita

Si el resultado fue a ingresar, indique:

Resultado a ingresar correspondiente a la anterior autoliquidación o, en su caso, liquidación administrativa	<input type="text"/>
Importe efectivamente ingresado	<input type="text"/>
Deuda pendiente de ingreso	<input style="background-color: #fff3cd;" type="text"/>

Si el resultado fue a devolver, indique:

Devolución acordada por la Agencia Tributaria	<input type="text"/>
---	----------------------

Además encontraremos la **nueva casilla 122** para indicar si la autoliquidación rectificativa está motivada por una discrepancia de criterio administrativo, en cuyo caso también se habilita la **nueva casilla 669** para reflejar el ajuste a realizar por este motivo.

Discrepancia de criterio administrativo Página 3 (II)

Sólo en el caso de que la autoliquidación rectificativa esté motivada por una discrepancia de criterio administrativo, marque esta casilla **122**

Discrepancia de criterio administrativo (esta casilla se cumplimentará exclusivamente para aquellos supuestos de autoliquidación rectificativa, por discrepancia de criterio administrativo, que no deban incluirse en otras casillas) **0669**

Discrepancia de criterio administrativo	Modalidad Declarante
<p>Confirme que la presentación de autoliquidación rectificativa está motivada por discrepancia con el criterio administrativo marcando esta casilla <input type="checkbox"/></p> <p>Indique, en su caso, el ajuste a realizar sobre la declaración calculada inicialmente:</p> <p>Si el resultado es un mayor ingreso o una menor devolución, consigne el importe de la diferencia: <input type="text"/></p> <p>Si el resultado es un menor ingreso o la mayor devolución, consigne el importe de la diferencia: <input type="text"/></p>	
<input type="button" value="Aceptar"/> <input type="button" value="Cancelar"/>	

Finalmente, se incluye la **nueva casilla 701** en el documento de ingreso o devolución para que, en los casos de solicitudes de devolución, se diferencie las que corresponden a una solicitud de ingresos indebidos de aquellas que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.

Reducción por los daños producidos por la DANA en módulos.

Los autónomos que calculan los rendimientos de actividades económicas mediante estimación objetiva (módulos) encontrarán una **nueva casilla 162** para reflejar la reducción del 25% del rendimiento neto de módulos correspondiente a actividades que se desarrollen en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acontecida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, aprobada en la [Orden de módulos para 2025](#).

Rendimiento neto de módulos	1548	<input type="text"/>
Reducción de carácter general (sólo si el importe de la casilla [1548] es > 0)	1549	<input type="text"/>
Reducción para actividades económicas por los daños producidos por la DANA (municipios afectados según Real Decreto-Ley 6/2024)	0162	<input type="text"/>

En este sentido, en el siguiente enlace puede ver las [medidas fiscales aprobadas para paliar los efectos de la DANA](#).

Actualización del régimen fiscal de Canarias y de las Illes Balears.

Se actualiza el anexo A.4, respecto de los apartados “Reserva de Inversiones en Canarias” y “Reserva para Inversiones en las Illes Balears”, para añadir las filas correspondientes al ejercicio 2024, sin que suponga ninguna modificación en su funcionamiento respecto del año anterior.

En este sentido, respecto de la [deducción por dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears](#), recordar que se ha aprobado el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears a través del [Real Decreto 710/2024](#), de 23 de julio, con efectos en el IRPF para los ejercicios 2023 a 2028.

Actualización de los acontecimientos de excepcional interés público.

Se actualiza el anexo A.5, respecto de los eventos que tienen la consideración de [acontecimientos de excepcional interés público](#) a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 27](#) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en el ejercicio 2024. Teniendo en cuenta que no se llegó a publicar la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024,

simplemente se mantienen los mismos que ya existían en la declaración anterior, eliminando aquellos cuyo plazo de aplicación finalizaba antes del 1 de enero de 2024.

Actualización de las deducciones autonómicas.

Asimismo, en los **anexos B.1 a B.14** se han efectuado las modificaciones necesarias para recoger las deducciones autonómicas vigentes para el ejercicio 2024.

*A la hora de presentar la declaración de la renta siempre es conveniente revisar el apartado de **deducciones autonómicas**, incluso si simplemente pretendía confirmar el borrador de la renta, ya que puede tener derecho a algún incentivo aprobado por su Comunidad Autónoma de residencia que no suele aparecer indicado en los datos fiscales.*



Y aquí terminan las modificaciones que encontraremos en el modelo de declaración de 2024. No obstante, sí existen cambios en la determinación de la cuota a pagar por este impuesto para 2024 que debemos tener en cuenta aunque no hayan supuesto una modificación en el propio modelo, que enumeramos a continuación:

Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga.

El Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, introdujo la disposición adicional quincuagésima novena en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) para permitir que los autónomos pudieran aplicar la **libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga** regulada en la disposición adicional decimioctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Así, los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas, cualquiera que sea el método que utilicen para determinar el rendimiento neto, podrán amortizar libremente las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV y en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos que entren en funcionamiento en 2024 y 2025, con sujeción al cumplimiento de determinados requisitos.

Deducción por donativos, donaciones y aportaciones para actividades prioritarias de mecenazgo

Aunque no suponga un cambio en el modelo de declaración como tal, debemos indicar como novedad el **incremento de los porcentajes de la deducción por donativos, donaciones y aportaciones para actividades prioritarias de mecenazgo** introducido por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que en concreto supone un aumento en la base de deducción a la que se le aplica el 80% de deducción (pasa de 150 a 250 euros) y un aumento de 5 puntos en el porcentaje de deducción aplicable al resto de la base (pasa del 35% al 40%).

Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

Debemos recordar también la prórroga del plazo para la aplicación de la **deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas**, que resulta aplicable a las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, en el caso de viviendas y hasta el 31 de diciembre de 2025 en el caso de edificios residenciales, de acuerdo con la redacción dada a la disposición adicional quincuagésima de la LIRPF por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Está por ver si finalmente se prorrogará esta deducción al 2025 para las inversiones individuales y hasta 2026 para las obras realizadas en edificios de uso residencial, **tras quedar sin efectos el Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre**, que incluía la ampliación del plazo, entre otras medidas finalmente derogadas.

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga.

En la misma situación se encuentra la **deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga**, regulada en la disposición adicional quincuagésima octava de la LIRPF, que se mantiene para la declaración de 2024, siendo su último año de aplicación, de momento, a expensas de ver si se prorrogará también para la declaración de 2025 como se había previsto.

Pago mediante tarjeta de crédito o Bizum.

En el caso de que la declaración resulte a ingresar, **se introducen nuevos medios de pago**. Además de los medios de pago tradicionales (domiciliación, pago electrónico mediante cargo en cuenta o NRC y documento de ingreso en entidad colaboradora) se permite el pago mediante tarjeta de crédito, en condiciones de comercio electrónico seguro, o mediante Bizum.

En cualquier caso, la declaración deberá presentarse por medios electrónicos a través de Internet, en la dirección electrónica de la **Agencia Estatal de Administración Tributaria**, a través del teléfono, o en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria solicitando cita, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales para la confirmación del borrador de declaración.

Fechas clave en la declaración de la Renta 2024:

El 2 de abril comienza el plazo para presentar por internet la declaración de la Renta de 2024. Si por el contrario prefiere hacerlo por teléfono el plan "le llamamos" empieza a atender el 6 de mayo y si opta por la atención presencial en oficinas de la Agencia Tributaria tendrá que esperar al 2 de junio (la solicitud de cita previa empieza el 29 de mayo). En cualquier caso, el plazo termina el 30 de junio de 2025 excepto para las declaraciones con resultado a ingresar que se pretendan domiciliar en cuenta, cuyo plazo de presentación finaliza el 25 de junio.

Permiso por enfermedad de un familiar: ¿la empresa puede exigir a los trabajadores alguna justificación adicional a la que establece la Ley?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 17/02/2025

El permiso por enfermedad o accidente de un familiar, que se contempla, en su actual redacción, en el **artículo 37.3 b) del Estatuto de los Trabajadores** es, sin lugar a dudas, **uno de los más solicitados por los empleados en sus empresas** y, por ello, ha sido objeto de tratamiento desde distintos puntos de vista: **cuántos**



días de permiso tiene un trabajador por este motivo, son hábiles o naturales, puede finalizar antes de los cinco días si hay alta médica, puede elegir el empleado cuándo comienza su disfrute,...

En esta ocasión, analizando la [Sentencia 15/2025](#), de la Sala de lo Social de Audiencia Nacional, de 31 de Enero de 2025, nos planteamos si una empresa puede exigir a los empleados que soliciten este permiso alguna justificación adicional o distinta a la que establece el [artículo 37.3 b\) del Estatuto de los Trabajadores](#).

Antes de entrar en el caso que aborda la [Sentencia 15/2025](#), diremos que el [artículo 37.3 b\) del Estatuto de los Trabajadores](#), establece que la persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por:

b) Cinco días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o [parientes hasta el segundo grado](#) por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella.

La empresa a la que se refiere la [resolución judicial](#) exige a los trabajadores que solicitan el permiso por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica **que acrediten la situación de convivencia en el caso de familiares o que acrediten ser el cuidador del familiar** citado en el [artículo 37.3 b\) ET](#).

Para los representantes de los trabajadores, que la exigencia de cualquier requisito adicional distinto al de la relación de parentesco y la justificación del hecho causante (enfermedad o accidente) es **NULA porque limita el derecho de las personas trabajadoras al disfrute del citado permiso**; y solicitan a la Sala Social de la Audiencia Nacional que así lo declare.

La empresa, por su parte, alega que esa exigencia responde a los numerosos permisos que se solicitan por enfermedad, accidente y hospitalización y las fundadas sospechas de que no se utilizan por los trabajadores realmente para finalidad relacionada con los cuidados del enfermo para la que está previsto. Sostiene que dicho permiso es para el cuidador o conviviente; y que a todo aquel que lo justifica, se le concede el permiso.



¿Y qué decide la Audiencia Nacional?

La Sala señala que la cuestión que debe resolverse es **si la empresa puede exigir a los trabajadores** solicitantes de este permiso **que acrediten**, además además de la concurrencia del hecho causante del permiso (enfermedad o accidente), **la existencia de una situación de convivencia entre el causante del permiso y**

Recuerde que:

Históricamente el permiso contemplaba dos días por accidente o

la persona que solicita, o la condición de cuidador personal del familiar enfermo.

Para decidir, la **Sentencia** recuerda que la regulación anterior del permiso no exigía convivencia con el sujeto causante del permiso, porque incluso contemplaba la posibilidad de que trabajador y causante residiesen en localidades diferentes, concediendo más días de permiso si se daba esta circunstancia.

El anteproyecto y el proyecto de la Ley de Familias; y también la Exposición de Motivos del **RD Ley 5/2023**, que establece la actual regulación del permiso, hablan de ampliar el derecho a otros sujetos; y no de limitar el mismo únicamente a los convivientes.

Finalmente, apunta la Sala, la **Directiva (UE) 2019/1158**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que exige transponer al ordenamiento español el permiso de cuidadores, tampoco limita el reconocimiento del derecho a los convivientes en modo alguno.

enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización; y. cuando con tal motivo la persona trabajadora necesitaba hacer un desplazamiento, el permiso era de cuatro días.

En conclusión:

Por ello, la **Sentencia** concluye que el **art. 37.3 b) E.T. NO permite exigir la convivencia o el carácter de cuidador principal del trabajador que solicita el permiso** respecto del cónyuge, pareja de hecho, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (incluyendo al familiar consanguíneo de la pareja de hecho).



En consecuencia, es **NULA** la práctica de la empresa consistente en exigir cualquier requisito adicional distinto al de la relación de parentesco y la justificación del hecho causante (la enfermedad o accidente).

No podemos terminar el análisis sin destacar dos aspectos más que menciona el Tribunal:

- Los permisos vinculados a cuidados de familiares y convivientes son ejercitados mayoritariamente por mujeres, por lo que cualquier duda interpretativa que pueda surgir debe resolverse con perspectiva de género, lo que implica efectuar una interpretación lo más flexible posible del precepto, para favorecer el ejercicio del derecho por los hombres, asumiendo también el rol de cuidador.
- Un posible uso abusivo o fraudulento del permiso por parte de los trabajadores que lo solicitan no justifica que se limite o condicione su uso porque ni el fraude ni el abuso de derecho se pueden presumir. La empresa, ante eventuales conductas abusivas o fraudulentas por parte de los trabajadores, deberá acudir las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga para responder.



Prepárate para la
Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.